



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDAD MINERA  
ILEGAL**

**AJAMD-LP/DD/RES-ADM/8/2026**

**La Paz, 25 de febrero del 2026**

**VISTOS:**

El Informe Técnico Legal **INFORME TÉCNICO LEGAL DE INSPECCIÓN IN SITU AJAMD-LP/DD/HIS/INF-TEC-LEG/2/2026** de fecha de febrero de 2026 emitido dentro de las inspecciones in situ en la cuenca Irpavi en el Municipio de Palca Provincia Murillo y de la HOJA DE RUTA AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/4/2026, la normativa legal aplicable, todo lo que con vino ver y tener presente;

**CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)**

Por instrucciones superiores, se nos asignó en comisión oficial con destino al Municipio de Palca, provincia Murillo cuenca Irpavi, del departamento de La Paz, en fechas 04 de febrero de julio de 2026, a objeto de realizar la inspección Técnica In Situ por minería ilegal en el marco de las previsiones del artículo 10 y 11 del Reglamento Interno Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

Que, conforme lo previsto en el Artículo 8 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, se realizó la inspección in situ de la que se extrae lo siguiente:

**Inspección Técnica**

En fecha 04 de febrero de 2026, la comisión conformada por personal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), tanto a nivel nacional como departamental La Paz, llevó a cabo una inspección técnica in situ en la cuenca Irpavi, ubicada en el municipio de Palca, provincia Murillo del departamento de La Paz. Se arribó al sector correspondiente a la cabecera de la cuenca Irpavi, donde no se evidenció la existencia de actividades de extracción minera en el área inspeccionada. Asimismo, conforme a la Ubicación Descripción Departamento: La Paz Provincia (s): Murillo Municipio (s) Palca información disponible sobre las áreas solicitadas, se verificó que estas se encuentran delimitadas desde la cabecera hacia el sector Este de la cuenca Irpavi.

En el río Karpani se evidenciaron trabajos de extracción de agregados realizados por comunarios. Durante la inspección se observaron chutes tanto artesanales como tecnificados. Asimismo, se constató la presencia de maquinaria pesada y equipos auxiliares, tales como retroexcavadoras, volquetas y bombas de agua, utilizados para el desarrollo de dichas actividades. Durante la entrevista realizada a los responsables de la actividad de extracción de agregados, estos manifestaron contar con autorización emitida por el Gobierno Autónomo Municipal de Palca, ante el cual efectúan el pago de los tributos correspondientes por la explotación de agregados. Asimismo, señalaron que se encuentran organizados en una Asociación de Extractores de Agregados.

**Puntos de Inspección Técnica**

Una vez constituidos en el lugar, se procedió a realizar la inspección, considerando las características más sobresalientes de la trayectoria de la Cuenca Irpavi. A continuación, se detallan los puntos georreferenciados y las observaciones realizadas en cada uno de ellos.

**Punto 1 (P-1) REPRESA**

**Observaciones:** Una vez llegado al **PUNTO 1**, en este sector se observó un trabajo de obra civil (construcción de una Represa).





**Punto 2 (P-2) MINA SOLUCION**

**Observación:** En el PUNTO 2, en este sector se observó la MINA SOLUCION, la mina está abandonada, nos entrevistamos con el cuidador, indica que la mina dejó de operar desde el 2008, de acuerdo con la siguiente fotografía.

P-2	Este:	605381	Área Minera: FRANCA (AREA LIBRE)	Nombre Titular: -----
	Norte:	8186107	Código Único: -----	Clasificación: -----
	Zona	19	Ubicación Geográfica: Represa Hampaturi	

**Punto 3 (P-3) CHUTE 1**

**Observaciones:** En el PUNTO 3, Se constató la presencia de un chute destinado al lavado de materiales agregados. En el sitio se observó un lavadero de arena con revestimiento de concreto y, adicionalmente, la separación de minerales mediante el uso de alfombras.

P-3	Este:	599883	Área Minera: FRANCA (AREA LIBRE)	Nombre Titular: -----
	Norte:	8178824	Código Único: -----	Clasificación: -----
	Zona	19	Ubicación Geográfica: Rio Karpani	
<i>Fotografía N° 5 Lavadero de agregados equipado con sistema de alfombra (carpet) para la recuperación de minerales.</i>				

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 4 (P-4) CHUTE 2**

**Observaciones:** Se constató la presencia de un chute destinado al lavado de materiales agregados. En el sitio se observó un lavadero de arena de manera artesanal y adicionalmente, la separación de minerales mediante el uso de alfombras.

P-4	Este:	599840	Área Minera: FRANCA (AREA LIBRE)	Nombre Titular: -----
	Norte:	8178725	Código Único: -----	Clasificación: -----
	Zona	19	Ubicación Geográfica: Rio Karpani	
<i>Fotografía N° 6 Lavadero de agregados equipado con sistema de alfombra (carpet) para la recuperación de minerales.</i>				

Se procedió a notificar al propietario del chute; ante su negativa a recibir la notificación, esta se realizó por cédula. En esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 5 (P-5) CHUTE 3**

**Observaciones:** Se constató la presencia de un chute destinado al lavado de materiales agregados. En el sitio se observó un lavadero de arena tecnificado, así como la separación de minerales mediante alfombras.

P-5	Este:	599838	Área Minera: FRANCA (AREA LIBRE)	Nombre Titular: -----
	Norte:	8178639	Código Único: -----	Clasificación: -----





<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> Rio Karpani
<i>Fotografía N° 7 Lavadero de agregados equipado con sistema de alfombra (carpeta) para la recuperación de minerales.</i>		

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 6 (P-6) CHUTE 4**

**Observaciones:** Se observó una extracción vertical (cuadra) destinada a la extracción de minerales, equipada con un sistema de izaje artesanal tipo guinche. Asimismo, se identificaron una tornamesa y una volqueta

<b>P-6</b>	<b>Este:</b>	599247	<b>Área Minera:</b> FRANCA (AREA LIBRE)	<b>Nombre Titular:</b> -----
	<b>Norte:</b>	8178156	<b>Código Único:</b> ----- --	<b>Clasificación:</b> -----
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> Rio Karpani	
<i>Fotografía N° 8 Labor de extracción vertical (cuadra), acondicionada con sistema de izaje artesanal tipo 'guinche'</i>				

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 7 (P-7) CHUTE 5**

**Observaciones:** En este punto de inspección se evidenció la presencia de un chute y una maquinaria tipo retroexcavadora, destinado al lavado de materiales agregados, y adicionalmente, la separación de minerales mediante el uso de alfombras.

<b>P-7</b>	<b>Este:</b>	599283	<b>Área Minera:</b> FRANCA (AREA LIBRE)	<b>Nombre Titular:</b> -----
	<b>Norte:</b>	8178045	<b>Código Único:</b> -----	<b>Clasificación:</b> -----
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> Rio Karpani	
<i>Fotografía N° 9 Lavadero de agregados equipado con sistema de alfombra (carpeta) para la recuperación de minerales.</i>				

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 8 (P-8) CHUTE 6**

**Observaciones:** En este punto se observó un lavadero de agregados de tipo artesanal e improvisado, destinado únicamente al lavado de arena y a la separación de piedras.

<b>P-8</b>	<b>Este:</b>	599447	<b>Área Minera:</b> FRANCA (AREA LIBRE LIBRE)	<b>Nombre Titular:</b> -----
	<b>Norte:</b>	8178174	<b>Código Único:</b> -----	<b>Clasificación:</b> -----
	<b>Zona</b>	19	<b>Ubicación Geográfica:</b> Rio Karpani	





*Fotografía N° 10 Lavadero de agregados de forma precaria*

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 9 (P-9) CHUTE 7**

**Observaciones:** Se constató la presencia de un chute destinado al lavado de materiales agregados. En el sitio se observó un lavadero de arena de manera artesanal y adicionalmente, la separación de minerales mediante el uso de alfombras. Asimismo, se observó una retroexcavadora y volqueta.

P-9	Este:	599131	Área Minera: FRANCA (AREA LIBRE)	Nombre Titular: -----
	Norte:	8178051	Código Único: -----	Clasificación: -----
	Zona	19	Ubicación Geográfica: Rio Karpani	
<i>Fotografía N° 11 Lavadero de agregados equipado con sistema de alfombra (carpeta) para la recuperación de minerales.</i>				

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

**Punto 10 (P-10) CHUTE 8**

**Observaciones:** Se constató la presencia de un chute destinado al lavado de materiales agregados. En el sitio se observó un lavadero de arena de manera artesanal y adicionalmente, la separación de minerales mediante el uso de alfombras. Asimismo, se observó una retroexcavadora y volqueta.

P-10	Este:	599043	Área Minera: FRANCA (AREA LIBRE)	Nombre Titular: -----
	Norte:	8178000	Código Único: -----	Clasificación: -----
	Zona	19	Ubicación Geográfica: Rio Karpani	
<i>Fotografía N° 12 Lavadero de agregados equipado con sistema de alfombra (carpeta) para la recuperación de minerales.</i>				

Se procedió a notificar al propietario del chute; en esta área no se cuenta con ninguna solicitud de cuadrículas mineras.

De acuerdo a los datos obtenidos de la inspección de campo, realizando la superposición a áreas mineras, no se superpone a áreas mineras y/o solicitudes.

Asimismo, en los puntos notificados por la extracción de agregados y la separación de minerales, se encuentra en áreas libre.

**Conclusiones del informe técnico.**

De acuerdo a la inspección In Situ realizada en fecha 04 de febrero de 2026, se puede concluir lo siguiente:

- Se identificó en el Punto 1 (P-1) una Obra Civil (construcción de represa).
- Se identificó una mina denominada Mina Solución, la cual se encuentra actualmente en estado de abandono. Según información proporcionada por el cuidador del lugar, la mina habría dejado de operar desde el año 2008. En el área se observaron diversas infraestructuras y materiales en avanzado estado de deterioro y descomposición. Asimismo, desde la bocamina se constató la



descarga de agua con indicios de alteración por contacto con rocas mineralizadas, la cual es conducida mediante dos tuberías de PVC que desembocan fuera del sector de la Represa 3.

- Se identificaron un total de siete (7) chutes, en los cuales se evidenciaron trabajos de extracción de agregados. Durante la inspección se observaron chutes de tipo artesanal y tecnificado, así como la separación de minerales mediante el uso de alfombras. Asimismo, se constató la presencia de maquinaria pesada y equipos auxiliares, incluyendo retroexcavadoras, volquetas y bombas de agua, empleados en el desarrollo de dichas actividades.
- Se identificó una extracción vertical (cuadra) destinada a la explotación de minerales, equipada con un sistema de izaje artesanal tipo guinche. Asimismo, se constató la presencia de una tornamesa y una volqueta.

En toda el área de inspección no se identificaron trabajos en áreas mineras con derechos mineros ni solicitudes de Contrato Administrativo Minero (CAM).

## CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

### 2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura:  
a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.





Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

## 2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

Que, el parágrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal."*

Que, el Parágrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (parágrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación."*

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

## 2.3 JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA SOBRE VERDAD MATERIAL.

La ratio decidendi establecida en la **Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio**, la cual señala que: *"[...] El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la*



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198, esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curruyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	--	--	---	--



administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones”.

En mérito a lo anteriormente desarrollado, y tomando en cuenta el nuevo entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia, es necesario concluir recalcando que este derecho fundamental no se satisface solamente con el cumplimiento mecánico de las reglas formales, sino que tiene una naturaleza protectora de fondo, es decir, que si bien es importante el tratar de que se logre el objetivo de llevar adelante un proceso -sea este administrativo o judicial- sin errores formales, es aún más importante, si cabe el término, el velar por un orden justo, o mejor dicho en otras palabras, velar por la justicia material (**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0886/2013 de 20 de junio**)

En torno al principio de verdad material en los procesos administrativos, como componente esencial de los procesos judiciales y administrativos, la **SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero**, señaló: “En ese marco, de acuerdo con lo previsto en el art. 180.I de la CPE, es uno de los principios que también sustenta y fundamenta la administración de justicia, considerando que la función judicial es única conforme lo dispone el art. 179.I de la referida en Norma Suprema. Dicho principio, en cumplimiento del mandato constitucional, es también uno de los principios que rige el procedimiento administrativo que ha sido recogido por el legislador.

Al respecto, el art. 4 de la LPA, al referirse a los principios generales o configuradores de la actividad administrativa, determinó que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: «es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento». (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). (**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0760/2015-S2 Sucre, 8 de julio de 2015**)

### CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colíjase “a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de





alta pureza. h) *Comercialización de Minerales y Metales:* *Compra-venta interna o externa de minerales o metales.* i) *Industrialización* *Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera.”;* presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece “(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)”

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derecho mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, por otro lado, la Ley N°535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece “*Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite.*”; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, del mismo modo la Ley N°535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieron suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax: (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	--	--	--



De los antecedentes técnicos proporcionados por la DCCM, se establece conforme a la base de datos gráfica y Alfanumérica del Sistema Integrado de Administración de Catastro y Cuadrulado Minero de Bolivia – SIACCMB, y que de la inspección realizada en base al principio de verdad material administrativa se deben realizar las siguientes consideraciones pertinentes al objetivo de la inspección in situ:

- **Respecto al punto número 1.-** Trabajo civil, sin actividad minera relevante
- **Respecto al punto número 2.-** es un área minera abandonada sin evidencia de trabajos relevantes, se evidencia mangueras que salen desde niveles dentro de la mina que desembocan en el curso del río y de la cuenca Irpavi, se evidencia que el agua que sale de la mina abandonada presentaría niveles de oxidación ya que son aguas color rojizo amarillo.
- **Respecto al punto número 3** se evidencio trabajos manuales con utilización de chute en el que se presume que más allá del lavado de arena también existen canaletas de recuperación de mineral.
- **Respecto al punto número 4** se evidencio chutes para el lavado de material del río, además de alfombras de recuperación y separación de minerales para su extracción.
- **Respecto al punto número 5** se evidencia un chute con mecanismos modernos para la separación de minerales y recuperación.
- **Respecto al punto número 6** se evidencia una bocamina vertical, con sistemas instalados de guinches para la extracción de minerales, en el mismo lugar se presencia la existencia de campamentos pequeños para minería como así tornamesas y volquetas.
- **Respecto al punto número 7** en dicho punto se evidencio un chute y una maquinaria pesada para la alimentación y lavado de minerales en el chute, se evidenciaron alfombras de recuperación de oro aluvial.
- **Respecto al punto número 8** se observó lavadero de agregados no consistente en trabajos relevantes de minería.
- **Respecto al punto número 9** se evidencia un chute con mecanismos modernos para la separación de minerales y recuperación, se evidencio lavadero de arena con alfombras de separación de minerales para oro aluvial asimismo existía un mini campamento instalado con retroexcavadora y volqueta en el sector.
- **Respecto al punto número 10** se evidencia un chute con mecanismos modernos para la separación de minerales y recuperación
- De todos los puntos inspeccionados que se hicieron en el río Karpani y se encontraron chutes instalados y elementos para la separación y recuperación de minerales (oro aluvial) se encontraban en áreas sin derechos otorgados tampoco se encontrarían con áreas de prospección y exploración o áreas en estado de tramite ley, por lo que toda actividad minera relevante en el sector incurriría en ilegalidad.

En los puntos 1, 2 y 8 no se identificó actividad dentro de la cadena productiva minera, ya que serían minas abandonadas y sin funcionamiento, y extracción únicamente de áridos en el punto 8. En los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 se identificó actividades dentro de la cadena productiva minera, existiendo chutes y elementos para la extracción y separación de minerales como oro aluvial, y estos puntos se encontraban en áreas sin derecho otorgado para el ejercicio de la actividad minera por parte de la AJAM y que al haberse identificado a tiempo del desarrollo de la inspección in situ que se estaba desarrollando trabajos dentro de la cadena productiva minera, lo cual lleva a concluir la calificación de actividad minera ilegal conforme lo previsto en el Artículo 4 (Explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, que prevé: "(...) a) La realizada en áreas que no cuentan



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax: (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	---	---	--	--	--



con derecho minero o autorización otorgada por autoridad competente, incluyendo aquellas que están en trámite de solicitud de CAM o de LPE.”

Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre la cuenca Irpavi y río Karpani, del Municipio de Palca Provincia Murillo del departamento de La Paz, en áreas francas y libres, en base al principio de verdad material administrativa, y normativa vigente, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales consistentes en motores, bombas de succión, cribas, alfombras, chutes, pozas, bombas de agua, instalación de campamentos, también se evidencio apertura de caminos para el tránsito de camiones y/o volquetas con material para el lavado y extracción de mineral, actividades mineras que al momento de inspección en los puntos 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 se encontraba siendo desarrollada por personas que fueron identificados en los formularios de cese de actividad minera ya que se evidencio trabajos dentro de la cadena productiva minera, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, habiendo logrado notificar con los Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal conforme establece el Artículo 11 del referido reglamento, a los presentes que se identificaron más sin dar datos precisos a través de su carnet de identidad:

**POR TANTO:**

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN** de todas las actividades mineras desarrolladas por cuanto ciudadano se encuentre al interior de las PUNTOS GEOREFERENCIADOS **PUNTO-3** coordenadas Este: 599883 Norte 8178824; **PUNTO-4** coordenadas Este: 599840 Norte: 8178725; **PUNTO-5** coordenadas Este: 599838 Norte: 8178639; **PUNTO-6** coordenadas Este: 599247 Norte: 8178156; **PUNTO-7** coordenadas Este: 599283 Norte: 8178045; **PUNTO-8** coordenadas Este: 599447 Norte: 8178174; **PUNTO-9** coordenadas Este: 599131 Norte: 8178051; **PUNTO-10** coordenadas Este: 599043 Norte: 8178000 que se encuentran en áreas francas y libres, en los que se identificó actividad minera relevante, colijase sin derecho a ejercer labor y/o actividad minera de explotación y/o tendiente a la misma, ubicadas en el Municipio de Palca, Provincia Murillo del Departamento de La Paz; por no contar con autorización otorgada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, de conformidad a lo previsto en el Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley N.º 535 de Minería y Metalurgia de 28 de mayo de 2014 y Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES/-ADM/16/223 de 29 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

**TERCERO. - COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a efectos de coadyuvar en su ejecución.

**CUARTO. – COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al VICEMINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, CAMBIOS CLIMÁTICOS Y DE GESTIÓN DESARROLLO FORESTAL a los efectos que conforme sus competencias realicen los estudios correspondientes sobre contaminación ambiental y calidad de agua en la cuenca Irpavi y río Karpani.



<b>OFICINA NACIONAL</b> Calle Andrés Muñoz, N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax: (591-) 2157784	<b>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO</b> Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	<b>AJAM POTOSÍ</b> Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	<b>AJAM CHUQUISACA</b> Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	<b>AJAM ORURO</b> Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	<b>AJAM COCHABAMBA</b> Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	<b>AJAM SANTA CRUZ</b> Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	<b>AJAM TUPIZA - TARIJA</b> Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



QUINTO. – COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la AAPS (Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico) a los efectos que conforme sus competencias realicen los estudios correspondientes sobre contaminación ambiental y calidad de agua en la cuenca Irpavi y rio Karpani.

SEXTO. – COMUNICAR el contenido de la presente resolución a conocimiento del Ministerio Publico, a efectos de coadyuvar en la investigación del proceso penal en curso.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Handwritten signature of Rudy Mariaca Salazar, Director of the Departmental Directorate of Mining Administration in La Paz.



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N° 201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
--	--	--	--	---	--	---	--